

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A PESQUERA TUBUL S.A.**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-060-2024**

**SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

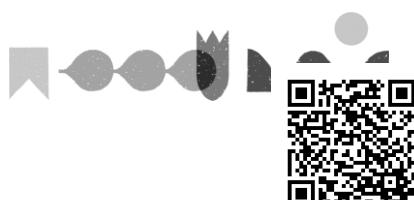
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada mediante la Resolución Exenta N° 1362, de fecha 9 de agosto de 2024; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES**

2. La Resolución Exenta N° 837, de fecha 29 de junio del año 2011, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en



adelante, “DIRECTEMAR”), (en adelante, “RPM N° 837/2011”) fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Pesquera Tubul S.A., Rol Único Tributario N° 99.577.100-4 (en adelante, “titular”), para su establecimiento Pesquera Tubul, ubicado en comuna de Coronel, región del Biobío, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000

3. Por tanto, dicho establecimiento corresponde a una “fuente emisora”, conforme al D.S. N° 90/2000.

4. Asimismo, el establecimiento corresponde a una planta procesadora de conservas y congelados de productos del mar.

## II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO

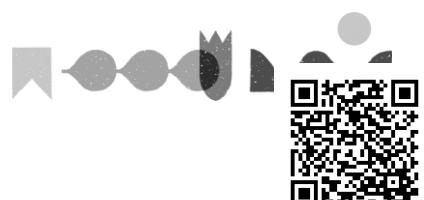
5. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la siguiente tabla, correspondientes a los períodos que allí se indican:

**Tabla 1. Periodo evaluado**

Nº de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2020-2311-VIII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-2312-VIII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-2313-VIII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-1404-VIII-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-2683-VIII-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-1097-VIII-NE	01-2022	12-2022
DFZ-2024-969-VIII-NE	01-2023	12-2023

6. Que, por otra parte, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 2199, de 8 de octubre de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 2199/2021”) esta Superintendencia requirió información a Pesquera Tubul S.A. con el objeto de que adoptase las medidas indicadas en el mismo acto, dentro del plazo de 30 días hábiles, con el objeto de que pudiera retornar al cumplimiento de su desempeño ambiental. Dicho acto fue notificado con fecha 23 de febrero de 2022, mediante carta certificada y/o correo electrónico informado por el titular en la plataforma de Ventanilla Única, en cumplimiento de la Resolución Exenta N°5, de 6 de enero de 2020, que Aprueba Instrucción General para regulados afectos al cumplimiento de las normas de emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

7. A la fecha de la presente resolución, no se ha recepcionado respuesta por parte del titular al requerimiento mencionado, por lo que no es posible acreditar el retorno al cumplimiento de la normativa.



### III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

#### A. Determinación de hallazgos

8. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla 1 de esta resolución, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente formulación de cargos:

**Tabla 2. Resumen de hallazgos relacionados a obligaciones de información<sup>1</sup>**

Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO</b>	En el mes de marzo de 2023 el parámetro temperatura.  La Tabla N° 1.1. del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.

**Tabla 3. Resumen de hallazgos asociados a superación de máximos permitidos<sup>2</sup>**

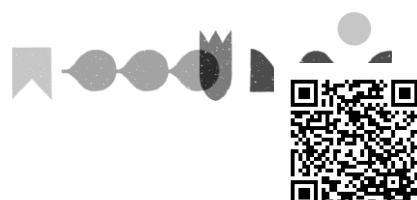
Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
2	<b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO</b>	El siguiente parámetro en los períodos indicados:  - Sólidos Suspendidos Totales: diciembre de 2021 y mayo de 2022. - Sulfuro: diciembre de 2021. - Sólidos Sedimentables en diciembre de 2021.  La Tabla N° 1.2. del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.

#### B. Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superación de máximos permitidos

9. Respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de: (i) las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro; y (ii)

<sup>1</sup> Hallazgos relacionados a falta de información por parte del titular.

<sup>2</sup> Hallazgos relacionados a superaciones de parámetro y/o caudal según el límite que establece la RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000.



las características del cuerpo receptor Bahía Escuadrón, las cuales permiten identificar sus usos y vulnerabilidad.

10. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo provocar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede producir efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores.<sup>3</sup>

11. En el caso particular de Pesquera Tubul S.A., las superaciones de parámetros expuestas en la Tabla 3, presentan una recurrencia<sup>4</sup> de entidad baja. Toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 25 meses, se constató superación de parámetros de 2 meses.

12. Por otro lado, respecto a la persistencia<sup>5</sup> de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una baja persistencia de las superaciones de parámetro. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

13. Sin perjuicio de lo anterior y para integridad del análisis, se evaluará la magnitud de las superaciones de parámetro<sup>6</sup>.

14. De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 3, hubo 2 meses en que se superaron parámetros. En efecto:

- i. El parámetro Sólidos Suspendidos Totales tuvo una excedencia máxima de 7,2 veces sobre la norma y en promedio fue de 2,6 veces sobre la norma
- ii. El parámetro Sulfuro tuvo una única excedencia de 24,4 veces sobre la norma;
- iii. El parámetro Sólidos Sedimentables tuvo una única excedencia de 1,6 veces sobre la norma;

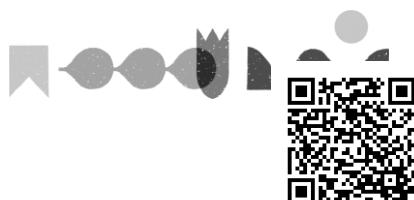
15. A partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetro detalladas precedentemente, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad de cada parámetro en que se

<sup>3</sup> Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_recursos\\_naturales.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf), p. 54.

<sup>4</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

<sup>5</sup> Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

<sup>6</sup> Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.



constataron dichas superaciones,<sup>7</sup> se concluye que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer preliminarmente una relación entre la superación de parámetros y un eventual riesgo de afectación a la regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de éste. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de los antecedentes que se aporten al procedimiento sancionatorio, se pueda analizar respecto de la superación de parámetros.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

16. Que, con fecha 28 de octubre de 2024, mediante Memorándum N° 567, se procedió a designar a María Paz Vecchiola Gallego como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Alexandra Zeballos Chavez como Fiscal Instructora Suplente.

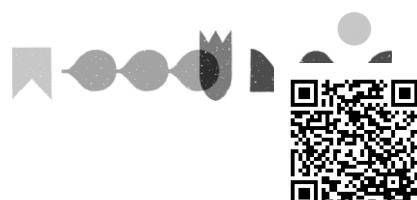
##### RESUELVO:

##### I. FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE PESQUERA TUBUL S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 99.577.100-4, por las siguientes infracciones; y CLASIFICARLOS según se indica:

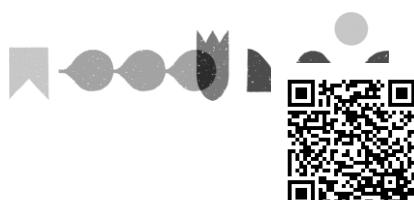
Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	<b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>  El establecimiento industrial <b>no reportó el parámetro</b>	<b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b> <i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</i> <i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos</i>	<b>LEVE</b> , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o

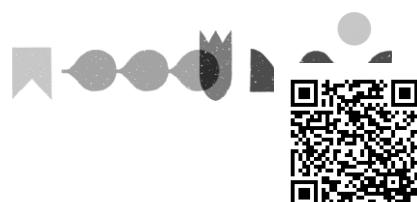
<sup>7</sup> Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas



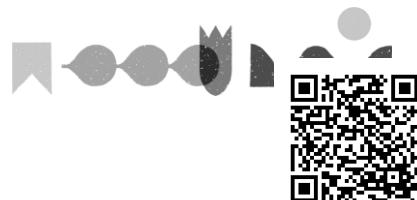
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	<p><b>temperatura de su Programa de Monitoreo N°837/2011</b> durante el mes de marzo de 2023, según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente Resolución.</p>	<p><i>líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...].</i></p> <p><i>"6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]."</i></p> <p><b>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p><i>"2. Reemplácese el texto del artículo tercero por el siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales".</i></p> <p><i>"3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></p>	<p>medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>



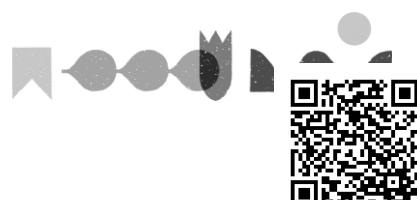
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p>b) <i>Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa".</i></p> <p><b>Res. Ex. DIRECTEMAR N°837, de fecha 29 de junio de 2011:</b></p> <p><i>"a.- Que, el programa de monitoreo de autocontrol de la calidad del efluente es una responsabilidad que debe asumir la fuente emisora, ya que ella es la responsable de mantener la calidad de su efluente y la obliga a enviar oportunamente a la Autoridad Marítima los informes de autocontrol, de acuerdo a la frecuencia establecida para cada uno de ellos".</i></p> <p><i>"b.- Que, el informe del autocontrol deberá remitirse, de acuerdo a formato adjunto en Anexo "A", vía correo electrónico al Encargado de Medio Ambiente de la Gobernación Marítima de Talcahuano, antes de 10 días hábiles efectuado el monitoreo y posteriormente, en medio escrito con respaldo digital en un plazo no mayor a 15 días, adjuntando además los informes de laboratorio. En él se deberán informar y entregar los resultados obtenidos en los análisis, los que serán realizados por un laboratorio que cuente con acreditación al día del Instituto Nacional de Normalización (I.N.N)".</i></p> <p><i>"c.- Que, el programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:</i></p>	



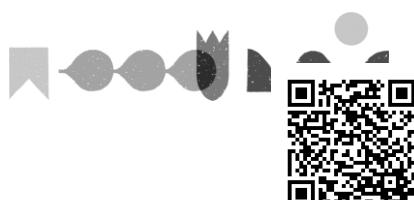
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido			Clasificación de gravedad y rango de sanción	
		Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad		
		Sólidos Suspendidos Totales	SST	mg/L/h		
		Sólidos Sedimentables	Ssed	mg/L		
		Aluminio	Al	mg/L		
		Arsénico	As	mg/L		
		Cobre	Cu	mg/L		
		Estaño	Sn	mg/L		
		Fluoruro	F-	mg/L		
		Manganoso	Mn	mg/L		
		Molibdeno	Mb	mg/L		
		Sulfuro	S <sup>-2</sup>	mg/L		
		Zinc	Zn	mg/L		
		SAAM	SAAM	mg/L		
		pH	PH	Unidad		
		Temperatura	T°	°C		
		Caudal	Q	m <sup>3</sup> /día	[...].	
2	<b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>  El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se	<b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b> "4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS 4.1 Consideraciones generales. 4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular".  <b>[...] 4.4.3 Descargas fuera de la zona de protección litoral.</b> Las descargas de las fuentes emisoras, cuyos puntos de vertimiento se encuentren fuera de la zona de protección litoral, no deberán sobrepasar los valores de concentración señalados en la Tabla N° 5.	<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE</b> , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números			
		<b>TABLA N° 5</b>				
		CONTAMINA NTE	UNIDA D	EXPRESI ON	LÍMITE MÁXIMO PERMISIB LE	LÍMITE MÁXIM O PERMISI BLE A



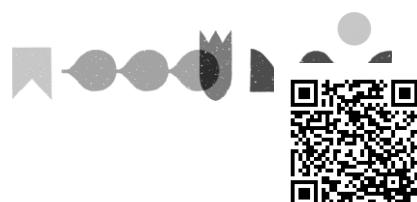
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido					Clasificación de gravedad y rango de sanción
	detallan en la Tabla N° 1.2 del Anexo I de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:					<b>PARTIR DEL 10º AÑO DE VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO</b>	anteriores de dicho artículo.
	a) Sólidos Suspendidos Totales: diciembre de 2021 y mayo de 2022.	Aceites y Grasas	mg/L	A y G	350	150	<b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Admonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</b>
	b) Sulfuro: diciembre de 2021.	Sólidos Sedimentables	ml/1/h	S.SED	50	20	
	c) Sólidos Sedimentables en diciembre de 2021.	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	700	300	
		Aluminio	mg/L	Al	10		
		Arsénico	mg/L	As	0,5		
		Cadmio	mg/L	Cd	0,5		
		Cianuro	mg/L	CN <sup>-</sup>	1		
		Cobre	mg/L	Cu	3		
		Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1		
		Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,5		
		Cromo Total	mg/L	Cr Total	10		
		Estaño	mg/L	Sn	1		
		Fluoruro	mg/L	F <sup>-</sup>	6		
		Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	20		
		Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HC	2		
		Manganoso	mg/L	Mn	4		
		Mercurio	mg/L	Hg	0,02		
		Molibdeno	mg/L	Mo	0,5		
		Níquel	mg/L	Ni	4		
		PH	Unidad	pH	5,5 - 9,0		
		Plomo	mg/L	Pb	1		
		SAAM	mg/L	SAAM	15		
		Selenio	mg/L	Se	0,03		



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p>Sulfuro mg/L S<sup>2-</sup> 5</p> <p>Zinc mg/L Zn 5</p> <p>[...]".</p> <p><b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b></p> <p><b>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</b></p> <p>5.1. <i>A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</i></p> <p>[...]</p> <p>5.3 <i>Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.</i></p> <p><i>En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]".</i></p> <p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b></p> <p><b>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</b></p> <p>6.2. <i>Consideraciones generales para el monitoreo</i></p> <p><i>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</i></p> <p><i>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i></p> <p>[...]</p>	



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p>6.4.2 <i>No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</i></p> <p>a) <i>Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p>b) <i>Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximarán al entero superior.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</i></p> <p><b>Res. Ex. DIRECTEMAR N°837, de fecha 29 de junio de 2011:</b></p> <p><i>“c.- Que, el programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla: [...]”</i></p> <p>2) <i>En la Tabla No 1 se fijan los límites máximos permitidos de concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que deben ser tomadas para su determinación. [...]”</i></p> <p><i>Tabla N° 1</i>  <i>Parámetros de Monitoreos de Autocontrol.</i></p>	



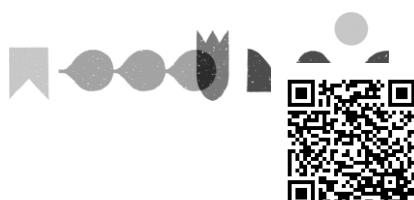
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido					Clasificación de gravedad y rango de sanción
		Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido Actualmente	Límite máximo permitido desde Septiembre 2011	
		Sólidos Suspensidos Totales	SST	mg/L/h	700	300	
		Sólidos Sedimentables	SSed	mg/L	50	20	
		Aluminio	Al	mg/L	10		
		Arsénico	As	mg/L	0.5		
		Cobre	Cu	mg/L	3		
		Estatio	Sn	mg/L	1		
		Fluoruro	F-	mg/L	8		
		Manganese	Mn	mg/L	4		
		Molibdeno	Mb	mg/L	0.5		
		Sulfuro	S <sup>2-</sup>	mg/L	5		
		Zinc	Zn	mg/L	5		
		SAAM	SAAM	mg/L	15		
		pH	pH	Unidad	5.5 – 9.0		
		Temperatura	T°	°C			
		Caudal	Q	m <sup>3</sup> /día			
		[...]"					
La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, <b>podrán ser confirmadas o modificadas</b> en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA.							

**II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que, el acceso por parte de los interesados al expediente físico, se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que, adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento, y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia



podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes ([oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)), con copia al correo electrónico [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl) y [maria.vecchiola@sma.gob.cl](mailto:maria.vecchiola@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

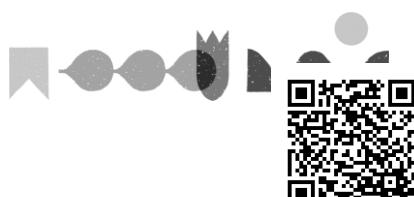
**IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de esta resolución.

**V. HÁGASE PRESENTE QUE,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, **Pesquera Tubul S.A. podrá presentar un programa de cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”,** disponible en el siguiente enlace: <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**Una vez ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

Finalmente, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl) con copia al correo electrónico [maria.vecchiola@sma.gob.cl](mailto:maria.vecchiola@sma.gob.cl).

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.



## VII. REQUERIR INFORMACIÓN A PESQUERA

**TUBUL S.A.**, para que, dentro del mismo plazo para la presentación un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con dicha presentación, según corresponda, remita los siguientes antecedentes:

- 1) Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.
- 2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
- 3) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes.
- 4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.
- 5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.
- 6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.
- 7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

## VIII. TENER PRESENTE QUE, según lo

establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que Pesquera Tubul S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

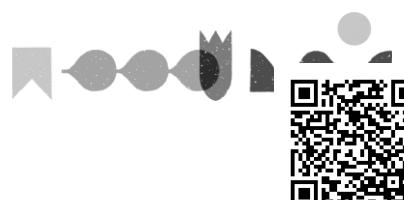
## IX. TENER PRESENTE QUE, las presentaciones

y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

## X. FORMAS Y MODO DE ENTREGA DE LA

**INFORMACIÓN REQUERIDA.** Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y los días viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas; o



2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl) y [maria.vecchiola@sma.gob.cl](mailto:maria.vecchiola@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**XI. TÉNGASE PRESENTE QUE**, el titular puede solicitar a esta Superintendencia que los actos que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, **sean notificados mediante correo electrónico** remitido desde este Servicio. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Pesquera Tubul S.A., domiciliado en Av. Federico Schwager N°1109, comuna de Coronel, región del Biobío.

**María Paz Vecchiola Gallego**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DRF/IBR/BOL

**Carta certificada:**

- Pesquera Tubul S.A. Av. Federico Schwager N°1109, comuna de Coronel, región del Biobío.

**C.C.**

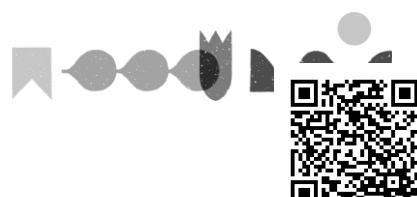
- Oficina Regional del Biobío

**Rol F-060-2024**

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 15 de 18



## ANEXO I: TABLAS DE HALLAZGOS

**TABLA N° 1.1. Registro de Parámetros no Reportados**

PERÍODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
03-2023	P1, P. TUBUL	Temperatura

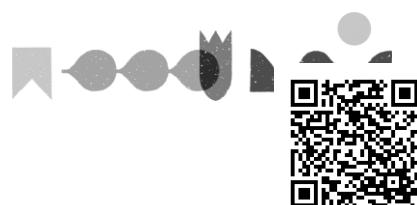
**TABLA N° 1.2. Registro de parámetros superados**

PERÍODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LÍMITE PARÁMETRO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
12-21	P.TUBUL	Sólidos Suspensidos Totales	300	465	mg/L
12-21	P.TUBUL	Sulfuro	5	127	mg/L
12-21	P.TUBUL	Sólidos Suspensidos Totales	300	349	mg/L
05-22	P.TUBUL	Sólidos Sedimentables	20	52	ml/L/h
05-22	P.TUBUL	Sólidos Suspensidos Totales	300	2445	mg/L

## ANEXO II: TABLAS DE NORMA DE EMISIÓN Y PROGRAMA DE MONITOREO

**TABLA N° 2.1. TABLA N° 5 D.S. N°90/2000**

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE A PARTIR DEL 10º AÑO DE VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	350	150
Sólidos Sedimentables	ml/1/h	S.SED	50	20
Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	S.S.	700	300
Aluminio	mg/L	Al	10	
Arsénico	mg/L	As	0,5	
Cadmio	mg/L	Cd	0,5	
Cianuro	mg/L	CN-	1	
Cobre	mg/L	Cu	3	
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1	
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,5	
Cromo Total	mg/L	Cr Total	10	
Estaño	mg/L	Sn	1	
Fluoruro	mg/L	F-	6	
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	20	



Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HC	2	
Manganoso	mg/L	Mn	4	
Mercurio	mg/L	Hg	0,02	
Molibdeno	mg/L	Mo	0,5	
Níquel	mg/L	Ni	4	
PH	Unidad	pH	5,5 - 9,0	
Plomo	mg/L	Pb	1	
SAAM	mg/L	SAAM	15	
Selenio	mg/L	Se	0,03	
Sulfuro	mg/L	S 2-	5	
Zinc	mg/L	Zn	5	

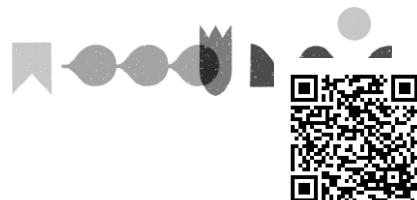
**TABLA N° 2.2. Tabla N° 1 de la Res. Ex. N. 837 del 29 de junio del año 2011 de la DIRECTEMAR**

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE A PARTIR DEL 10º AÑO DE VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO
Aluminio	mg/L	Al	10	
Arsénico	mg/L	As	0,5	
Cobre	mg/L	Cu	3	
Estaño	mg/L	Sn	1	
Fluoruro	mg/L	F-	6	
Manganoso	mg/L	Mn	4	
Molibdeno	mg/L	Mo	0,5	
pH	PH	Unidad	5,5 - 9,0	
SAAM	mg/L	SAAM	15	
Sólidos Sedimentables	ml/1/h	S.SED	50	20
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	700	300
Sulfuro	mg/L	S 2-	5	
Temperatura	T°	C°	-	
Zinc	mg/L	Zn	5	

### ANEXO III: MAGNITUD

**TABLA N° 3.1. Magnitud de superaciones**

PERÍODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LÍMITE PARÁMETRO	VALOR REPORTADO	UNIDAD	MAGNITUD
12-21	P.TUBUL	Sólidos Suspendidos Totales	300	465	mg/L	0,6
12-21	P.TUBUL	Sulfuro	5	127	mg/L	24,4



12-21	P.TUBUL	Sólidos Suspendidos Totales	300	349	mg/L	0,2
05-22	P.TUBUL	Sólidos Sedimentables	20	52	ml/L/h	1,6
05-22	P.TUBUL	Sólidos Suspendidos Totales	300	2445	mg/L	7,2

